Número Único 410016000586200703106-00
Ubicación 8091 – 23
Condenado WILSON ACOSTA RODRIGUEZ
C.C # 93085554

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 294 del VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 410016000586200703106-00
Ubicación 8091
Condenado WILSON ACOSTA RODRIGUEZ
C.C # 93085554

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Apela
Rente
5/05/23

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redosficacion de la pena conforme sentencia C 014 /2023 que declarar inexequible la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022. efectuada por el sentenciado WILSON ACOSTA RODRIGUEZ, así como respecto de la prion domicialiria del 38 G del C.P y/o la libertad condicional

ANTECEDENTES

WILSON ACOSTA RODRIGUEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón (Huila), mediante sentencia adiada el doce (12) de agosto del año dos mil diez (2010), a la pena principal de cuatrocientos treinta y nueve (439) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de homicidio agravado y porte ilegal de armas, negándole el beneficio de la suspensión condicional de pena y la prisión domiciliaria. EL Tribunal superior de Neiva, en proveído del 23 de septiembre de 2010, modifico respecto a la pena accesoria fijándola en 10 años-.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, el señor ACOSTA RODRIGUEZ, registra privado de la libertad, desde el 26 de marzo de 2009 (en verificación)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDOSIFICACION

Para abordar la petición del sentenciado, en la que solicita redosificacion punitiva conforme las reglas generales de la constitución y la senté C -014-2023 de la corte Constitucional que tumbo la modificación de la ley 2197 de 2022 para que en Colombia la pena máxima fuera de 60 años.

Previo a entrar a dar respuesta sobre el problema jurídico, resulta acertado hacer mención del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma y que establece en su numeral 7°:

"ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal. (Negrilla del despacho)

De igual modo, el artículo 459 ibídem, señala que la "(...) ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.".

Bajo tal contexto, el artículo 38-7 de la Ley 906 de 2004 fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para decidir sobre la redosificación o reducción de la pena cuando se reúnan dos condiciones: **i)** La nueva norma surja con posterioridad a la ejecutoria del fallo, esto es, dentro de la fase de la ejecución de la sentencia y ii). Haya lugar a la aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable al condenado.

Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Sobre este principio, señaló la Corte Constitucional en sentencia: C-592 de 2005:

NUR.: 41001 60 00 586 2007 03106
No Interno: 8091
Condenado: WILSON ACOSTA RODRIGUEZ
Delito: homicidio agravado y porte ilegal de armas
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA PICOTA
Decisión: niega redosificacion, niega prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 294

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia".

Para entrar en contexto es menester señalar desde ya que no le asiste razón al condenado, en primer lugar cuando pretende por favorabilidad la aplicación de la sentencia C – 014 de 2023 mediante la cual la Corte Constitucional entre otras declara inexequible la expresión sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, como puede evidenciarse la norma en comento y declaratoria de inconstitucionalidad no ha sido aplicada a lo largo de este proceso, pues la pena impuesta en la sentencia aquí impuesta es de 36 años y 7 meses, está lejos de superar la máxima pena que hoy en día está vigente en Colombia, es así que no hay lugar a efectuar ninguna rebaja de pena, aunado a ello, cierto es que de haber existió alguna inconformidad frente a la dosimetría penal, debió haber hecho uso de los recursos legales en su oportunidad procesal.

Por tanto, no avisara esta ejecutora algún cambio de legislación que favorezca e implique una valoración por parte de este ejecutor de penas, no encontrado fundamento jurídico a la petición del condeno WILSON ACOSTA RODRIGUEZ, pues de haber pretendido dosificación diferente por considerar que la pena impuesta era desproporcional, debió haberlo solicitado ante el juzgado de conocimiento, pues en este estadio procesal no es permitido, si lo que pretende es la reforma de la sentencia, debe indicarse que la misma se encuentra en firme, hizo ya tránsito a cosa juzgada, de manera que en el actual momento procesal le está limitado al funcionario judicial que vigila el cumplimiento de la condena impuesta entrar a revisar, reformar o revocar el fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, mal puede pretender el penado que nos arroguemos funciones de otras instancias para corregir supuestos yerros, o revivir etapas ya superadas, pues ello implicaría clara infracción a los artículos 6°. Y 121 de la Constitución Política, amén de incurrir en, por lo menos, un abuso de autoridad, más aún cuando lo que se pretende, en últimas, es la remoción de la fuerza de la cosa juzgada material, a la que se le ha dado el carácter de derecho fundamental por parte de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-543/92.

Así mismo, debe indicársele que dicha decisión se encuentra amparada por la presunción de acierto y legalidad, máxime si se tiene en cuenta que estos despachos asumen 'ipso jure' su competencia funcional precisamente a partir de la adquisición de firmeza de tales condenas, lo cual presupone que los sujetos procesales tuvieron todas las oportunidades de controvertir las pruebas e inferencias de los funcionarios judiciales, recurrir sus decisiones, solicitar nulidades, etc. Así mismo existe otro medio valido como es la acción de tutela, y/o revisión de revisión para que la persona condenada, pueda ejercer sus derechos y restablecer las fallas procesales, si a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, es claro, que con posterioridad al fallo proferido contra WILSON ACOSTA RODRIGUEZ, no se verifica el fenómeno jurídico de transito de legislación, quedándole a este Despacho sólo vigilar y controlar la sanción impuesta, por tanto el Despacho NEGARA la REDOSIFICACION impetrada.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional solicitado por el sentenciado WILSON ACOSTA RODRIGUEZ, se abordará el mismo con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (439) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN.

Así las cosas se tiene que WILSON ACOSTA RODRIGUEZ, registra privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2009, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de (167) meses y (25) días, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J1 EPMS de Ibagué	19 de marzo de 2015	221 días (abr/11 a mar/14)
2.	J1 EPMS de Ibagué	29 de mayo de 2015	47 días (ago a dic/14)
3.	J1 EPMS de Ibagué	27 de marzo de 2017	203.5 días (ene/15 a sep/16)
4.	J1 EPMS de Ibagué	1 de agosto de 2018	220 días (oct/16 a mar/18)
5.	J1 EPMS de Ibagué	26 de octubre/18	35 días (abr a jun/18)
6.	J1 EPMS de Ibagué	23 de abril de 2019	74 días (julio a diciembre de 2018)
7.	J23 EPMS de Bogotá	24/may/2022	293 días (juli/19 a dic/21))
8.	J23 EPMS de Bogotá	21/ de diciembre de 2022	56 días (ene a jun/22)
		TOTAL	1149.5 días (38 meses y 9.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **DOSCIENTOS SEIS (206) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, es decir no cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a WILSON ACOSTA RODRIGUEZ el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

PRISION DOMICILIIARIA

Conforme lo anterior, se procederá a analizar la prisión domiciliaria del art. 38 G del C. Penal. Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura,; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrilla fuera del texto)

NUR.: 41001 60 00 586 2007 03106
No Interno: 8091
Condenado: WILSON ACOSTA RODRIGUEZ
Delito: homicidio agravado y porte ilegal de armas
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA PICOTA
Decisión: niega redosificacion, niega prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 294

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de (439) meses de prisión impuesta le corresponde haber descontado **DOSCIENTOS DIECINUEVE PUNTO CINCO (219.5) MESES**, para gozar del mencionado beneficio.

Conforme se determinó en acápite anterior, el penado a WILSON ACOSTA RODRIGUEZ registra como tiempo físico descontado **DOSCIENTOS SEIS (206) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, es decir no cumple aun la mitad de la pena, basta estos planteamientos para NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redosificacion y/o reforma de la sentencia pretendida por el condenado a WILSON ACOSTA RODRIGUEZ, identificado con la C. de C. No. 93085554

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado a WILSON ACOSTA RODRIGUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA al sentenciado a WILSON ACOSTA RODRIGUEZ por las razones expuestas.

RECONOCER al sentenciado WILSON ACOSTA RODRIGUEZ, como tiempo físico y redimido un total **DOCIENTOS SEIS (206) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 19/04/23 Notifiqué por Estado No 4
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 8091

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 27-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Marzo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Acosta Rodríguez

FIRMA PPL: ____

CC: 93085554

TD: 102008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

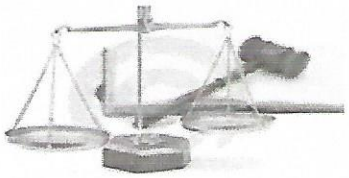

BOGOTÁ D.C 29 MARZO 2023

Señores:

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EMAIL; ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

APELACION A LA DECISIÓN DE NEGATIVA

Ref.: REDOSIFICACION PUNITIVA PRIVACION DE LA LIBERTAD Notificado en Centro Carcelario

- Conductas; A B A N D O N O S E G U I D O D E L E S I O N O M U E R T E.
- **Cui No- 410016000-586-2007-03106-00**

WILSON ACOSTA RODRIGUEZ C.C. 93.085.554 En privación de la libertad en centro carcelario picota, y con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **LA REPECTIVA APELACION DE LA NEGATIVA DE REDOSIFICACION PUNITIVA** conforme a la reglas generales de la constitución y la ley C-014-2023, Corte Constitucional LEY 890 DE 2004, ART 37 DEL C.P., art 23 del C.N.., ley 1755 de 201S. Notificado en Centro Carcelario. EN RELACION A LA REDOSIFICACION Y OBTENCION DE BENEFICIOS POR FAVORABILIDAD.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO:

1. Sentencia 12 AGOSTO 2010 por las conductas ABANDONO SEGUIDO DE LESION O MUERTE. CONDENA DE 439 MESES DE PRISION. 36 AÑOS.
2. Privación de la libertad centro carcelario o domiciliaria si es del caso. Físico (155 MESES).
3. Redención aproximada (48 MESES.)
4. Juez quien vigila la pena JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
5. Fallado r JUZGAD0 2 PENAL D E L C I R C U I T O D E C O N O C I M I E N T O

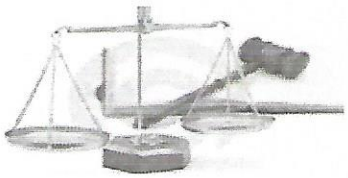

SUSTENTO Y CONSIDERACIONES DEL AQUO

En consideraciones el a-quo en marco que la jurisprudencia determino la reducción de pena a los condenados por la pena de 60 años.

Código de Procedimiento Penal

Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en casi de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desentienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas Se lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
Lea más:

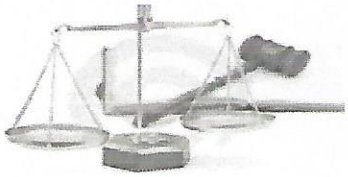

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatorio cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.

10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.

11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2°. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Finalmente se respalda que la pena tan solo es de 37 años de prisión y por ende no daría aplicación a la misma en el sentido de la C-014 DE 2023. Sumado a que no hay variación frente al tópico de redosificacion.

En Ese orden de ideas se tiene que no se dio aplicación a los argumentos emitidos por la jurisprudencia,
Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable
Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005,** EN EL **RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS donde** interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

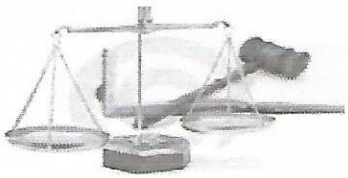

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

H. ad-quem se genera una confusión e interpretación sistemática en desmedro de la persona privada de la libertad. **ARTÍCULO 21.** Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:
[...]
8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, **si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos** u otorgado principio de oportunidad **en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico**.

Resaltando; *Séptimo*, por una parte, la expresión *"fue o ha sido imputada por delitos violentos,"* contenida en el numeral 8º del artículo 21 (circunstancias para determinar el peligro para la comunidad a efectos de imponer medidas de aseguramiento) de la Ley 2197 de 2022 viola el derecho a la presunción de inocencia. A juicio de la Sala, imponer al juez de control de garantías el deber de tener en cuenta el hecho de que el procesado haya sido imputado por delitos violentos en anterior oportunidad para considerar que es un peligro para la comunidad, supone entender que en el acto de formulación de imputación se ha desvirtuado la presunción de inocencia, lo cual no ocurre en una etapa tan temprana del proceso penal. Por otra parte, las expresiones *"ha suscrito preacuerdos"* y *"aceptado cargos"*, previstas en la misma disposición son exequibles siempre que el juez de conocimiento haya aprobado el preacuerdo o la aceptación de cargos.

Para la Sala es posible considerar que cuando un juez aprueba la aceptación de responsabilidad expresada por un sujeto, se ha desvirtuado la presunción de inocencia de conformidad con lo previsto en la Ley 906 de 2004.

Por lo que solicito al H.ad-quem **REVOQUE INTEGRAMENTE** la decisión en auto de negativa a la redosificacion y aplique las rebajas pertinentes en punto a l derecho de igualdad de proceso con mayor relevancia en un país de orden democrático conforme a la constitución y la ley.

Sin antes advertir que todos los procesos de orden penal deben de ajustarse a las condiciones de igualdad con otros que por supuesto por el debido proceso y derecho de defensa y aplicación proporcional en relación con los derechos humanos, máxime cuando se trata de personas privadas de la libertad.

Sin que ello implique realizar un estudio constitucional con igualdad de armas a todos los procesos en relación al tés de proporcionalidad e igualdad. Sin que ello genere la aplicación por penas inferiores a la de 50 años o en efecto 60 años en un país democrático con igualdad de condiciones.

II. NOTIFICACIONES

WILSON ACOSTA RODRIGUEZ C.C. 93.085.554, Recibirá notificaciones complejo penitenciario y CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere l

Con respeto señor juez tener en cuenta mi sustento.

WILSON ACOSTA RODRIGUEZ C.C. 93.085.554
Recibirá notificaciones complejo penitenciario y CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere l